



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126892-1

"Martinez Daniela Ayelen y otro/a c/ Cuellar
Marcelo Hernan y otro/a s/ Daños y Perj.
Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)"
C. 126.892

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver la impugnación extraordinaria interpuesta en los autos del epígrafe interesa destacar que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza, previo conferir vista al señor Fiscal de Cámaras departamental -oportunamente evacuada mediante presentación de 13-VII-2022-, admitió el planteo formulado por la demandada Nuevo Ideal SA a los fines de que los alcances de la extensión de la condena a su aseguradora citada en garantía se adecuen a la doctrina legal que invocó de aplicación y, en consecuencia, dispuso que al establecerse en el fallo dictado en la instancia anterior que Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros responde "*...en la medida de la cobertura contratada*" (v. sent. de 23-XI-2021) deberá interpretarse que la delimitación cuantitativa del riesgo fijada en la póliza oportunamente suscripta será la determinada por la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre en vigencia a la fecha de pago, en el caso de que resultare más elevada (v. sent. de 1-VI-2023).

II. Dicha manera de resolver provocó el alzamiento de la compañía de seguros recién mencionada cuya letrada apoderada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito digital de 16-VI-2023), que fue concedido por el tribunal de la instancia ordinaria a través de la resolución de fecha 11-VII-2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por ese Címero Tribunal en fecha 18-III-2024 (notificada mediante oficio cursado el día 28-V-2024) a esta Procuración General a mi cargo, observo que el intento revisor deducido por la representante convencional de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (v. presentación de 16-VI-2023 cit.), contiene idénticos fundamentos a los que esa misma empresa de seguros vertiera en los remedios procesales interpuestos en las causas C. 127.081, "Esquivel" y C. 126.836, "Pérez", sobre las que tuve ocasión de dictaminar días atrás en sentido contrario a su

suficiencia técnica (v. dictámenes de fecha 5-VI-2024), por lo que me permitiré reproducir *in totum* la reseña de agravios y los argumentos expuestos en apoyo de la solución que, a mi modo de ver, debe adoptarse.

Tanto en los antecedentes mencionados como en la vía recursiva que recibo en vista en estos obrados, la quejosa sostuvo: "*...que el pronunciamiento de grado se halla teñido del vicio de arbitrariedad dado que si bien reconoce expresamente la plena validez, eficacia y oponibilidad de las cláusulas de delimitación monetaria del riesgo insertas en las pólizas asegurativas celebradas incurre, sin embargo, en una contradicción insalvable al disponer la actualización de aquéllas de acuerdo a lo previsto por la resolución 1162/2018 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante SSN) o la que se halle vigente al momento del efectivo pago*".

En apoyo de su aserto, afirmó "*...que la aplicación retroactiva de las disposiciones de la SSN produce una confiscación en los bienes de su mandante implicando, a su vez, un apartamiento de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de interpretación del contrato de seguro en fallos: 337:329, "Buffoni" y 340:765, "Flores", entre otros que mencionan*".

Seguidamente, adujo "*...que la solución objeto de crítica importa una indexación crediticia expresamente vedada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 señalando, en respaldo de su embate, que la casación federal ha ratificado la validez constitucional de la mentada normativa en el precedente: 333:447, "Massolo*".

Para finalizar su exposición, se ocupó de "*...enunciar las cuestiones federales que en su criterio se hallan involucradas en la resolución del supuesto en juzgamiento, a saber: el vicio de arbitrariedad, el desconocimiento de la normativa legal directamente aplicable al caso, la interpretación irrazonable de la doctrina elaborada por el Címero Tribunal de Justicia del país, la indebida y arbitraria intromisión en la esfera de competencia reservada a los otros poderes del estado y la existencia de afirmaciones meramente dogmáticas. Invoca, asimismo, gravedad institucional*".

IV. Como anticipé, tengo formada opinión respecto de que el remedio procesal incoado resulta palmariamente insuficiente a la luz de las exigencias técnicas contenidas en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126892-1

art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

En efecto, del caso es recordar que a través de invariable e inveterada doctrina ese Supremo Tribunal tiene establecido que *"En la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior"* (cfr. SCBA, causas C. 107.822, sent. de 3-10-2012; C. 109.535, sent. de 23-12-2014; C. 120.354, sent. de 18-10-2017; C. 123.334, sent. de 4-11-2020, entre muchas más).

Y es que, como es sabido, una de las notas características de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas por quienes aspiren transitar con éxito la casación (cfr. SCBA, doct. causas C. 114.844, sent. de 2-V-2013; C. 117.344, sent. de 22-4-2015 y C. 122.545, sent. de 30-12-2020), las que, en la especie -como adelanté párrafos arriba-, no observo satisfechas por la recurrente.

Así es, al igual que lo hicieron al fallar en las causas C. 127.081, "Esquivel" (v. sent. de 10-VIII-2023) y C. 126.836, "Pérez" (v. sent. de 2-V-2023) antes citadas, los colegiados de grado concedieron la razón a la empresa de transportes Nuevo Ideal SA en cuanto reclamó la aplicación de la doctrina legal que invocó de aplicación al caso y, en consecuencia, decidieron recomponer los efectos económicos del contrato de seguro estableciendo que *"...los límites de cobertura serán los establecidos por la Resolución SSN n° 1162/2018, o la que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la compañía de seguros, en el caso de que resultare ésta última más elevada"* (v. sent. 1-VI-2023 cit. pág. 15/17), con apoyo en lo resuelto por esa Suprema Corte en los precedentes C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018 y C. 122.588, "González", sent. de 21-V-2021, cuyos pasajes relevantes se encargaron de transcribir.

Pues bien, en ocasión de dictaminar en los precedentes de mención, manifesté que *"...la simple lectura de la reseña de agravios efectuada en el capítulo III que antecede*

basta para poner al descubierto que la recurrente no ha dedicado tan solo un párrafo de su presentación destinado a desmerecer las motivaciones que -acertadas o no- condujeron al tribunal de alzada a juzgar de aplicación al sub-exámine la doctrina legal que dimana de la causa C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-2-2018 de cuyos fundamentos se valió para dirimir la cuestión debatida de la manera en que lo hizo y que arriban incólumes a la sede casatoria por ausencia de embate dirigido a conmoverlos".

Recordé, entonces, que en tales deficitarias condiciones "...cuando el impugnante se desentiende de los sólidos fundamentos desarrollados por la alzada, limitándose a exteriorizar su propio razonamiento, y enarbola su discurso desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose -de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, el mismo deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido (doc. art. 279, C.P.C.C.)" (cfr. SCBA, causas C. 123.444, resol de 2-X-2019; C. 123.976, resol. de 28-IX-2020 y C. 122.448, sent. de 30-VIII-2021, entre otras), falencia recursiva que, como expresé, encuentro aquí también configurada en el libelo de protesta.

Seguidamente, me encargué asimismo de recordar que "...la doctrina legal a la que alude el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo es aquélla que emana de los pronunciamientos dictados por la casación bonaerense y no la elaborada por otros tribunales aún cuando se trate de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. SCBA, causas C. 112.716, sent. de 7-V-2014; C. 122.664, sent de 15-IV-2020 y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021), circunstancia que torna inaudible la crítica ensayada con apoyo en la presunta infracción de los antecedentes que cita fallados por el Más Alto Tribunal del país".

Para finalizar, dejé sentado que "... a pesar de que lo hasta aquí expuesto basta para sellar la suerte adversa de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos, tampoco debe ser de recibo el agravio articulado en torno a la violación que se imputa incurrida sobre la prohibición de indexar prevista por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, dado que, en rigor de verdad, el temperamento seguido en la sentencia tendiente a estimar en valores actuales los alcances cuantitativos del contrato de seguro no debe confundirse con la utilización de aquellos mecanismos de "actualización", "reajuste" o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126892-1

"indexación" de montos históricos pues, al decir de ese Alto Tribunal de Justicia, "...estos últimos suponen una operación matemática, en cambio la primera sólo expresa la adecuación del valor a la realidad económica del momento en que se pronuncia el fallo" (cfr. SCBA, causas C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021; C. 122.588, sent. de 28-V-2021 y C. 123.271, sent. de 31-III-2021).

V. Por las consideraciones hasta aquí vertidas considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado resulta insuficiente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 7 de junio de 2024.-

